

RESOLUCIÓN No. 49

“Por la cual se ordena el cierre de un Hogar Sustituto en la Modalidad Acogimiento Familiar – Hogar Sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar)”

LA COORDINADOR/A DEL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE LA REGIONAL ANTIOQUIA DEL ICBF

1

En uso de las facultades legales, especialmente las conferidas en el artículo 18º de la Resolución No. 1616 de 2006 del ICBF, modificado por el artículo 19º de la Resolución 2859 de 2013 del ICBF, el artículo 11º de la Resolución 5062 del 13 de agosto de 2021 y los artículos 54 y 57 del Decreto 334 de 1980.

CONSIDERANDO

Que el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Ley 12 de 1991 establece el deber de los Estados Parte de “asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar”, al tiempo que deben garantizar “que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

Que el Comité sobre los Derechos del Niño en las “Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Colombia”(CRC/C/COL/CO/4-5) en su recomendación 34 dispuso tener en cuenta las “Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños (resolución 64/142 de la Asamblea General, anexo) y, en particular: “e) Vele por la revisión periódica de la colocación de niños en hogares de guarda e instituciones, y supervise la calidad de la atención, entre otras cosas proporcionando recursos suficientes y canales accesibles para la presentación de denuncias, la supervisión y la reparación de los malos tratos a los niños.”

Que el artículo 44 de la Constitución Política establece la prevalencia de los Derechos de los Niños sobre los derechos de los demás.

Que el artículo 59 de la Ley 1098 de 2006 determinó la ubicación en Hogar Sustituto como una “medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete

RESOLUCIÓN No. 49

“Por la cual se ordena el cierre de un Hogar Sustituto en la Modalidad Acogimiento Familiar – Hogar Sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar)”

2

a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen”, señalando, además, que “En ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.”

Que el Decreto 936 de 2013 “por el cual se reorganiza el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reglamenta el inciso primero del artículo 205 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones” en su artículo 2º estableció el Sistema Nacional de Bienestar Familiar como “el conjunto de agentes, instancias de coordinación y articulación y de relaciones existentes entre estos para dar cumplimiento a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y el fortalecimiento familiar en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal”, y en su artículo 3º definió el Servicio Público de Bienestar Familiar como “el conjunto de acciones del Estado que se desarrollan para cumplir en forma integral y permanente con el reconocimiento, la garantía, protección y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como la prevención de su amenaza o vulneración y el fortalecimiento familiar”.

Que el Decreto en mención determinó en su artículo 7º que los Centros Zonales del ICBF y entidades territoriales son agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Que mediante Resolución No. 4201 del 15 de julio de 2021¹ el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar aprobó el “MANUAL OPERATIVO MODALIDAD DE ACOGIMIENTO FAMILIAR – HOGAR SUSTITUTO”.

Que el ICBF mediante la Resolución N. 5062 del 13 de agosto de 2021, “*por la cual se establece el procedimiento para la interrupción temporal, reanudación y cierre de los Hogares Sustitutos*” en la cual, en el Capítulo III establece el cierre de los hogares sustitutos y en el artículo 9 su procedencia.

Que mediante Resolución No 043 del 14/09/2018, la Coordinación del Centro Zonal Sur Oriente de la Regional Antioquia ICBF aprobó la conformación del Hogar Sustituto como responsable a la señor/a **FAYSURI RAMIREZ CASTAÑO**, identificada con CC No.66993618 de Cali, valle del Cauca residente en *calle 49 CN° 19-19 Bloque 26 apto 301 Unidad Residencial Loyola.*, con el tipo de Hogar sustituto (tradicional), (Centro

¹ Modificado por la Resolución N. 3370 del 28 de junio de 2022

RESOLUCIÓN No. 49

“Por la cual se ordena el cierre de un Hogar Sustituto en la Modalidad Acogimiento Familiar – Hogar Sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar)”

Zonal ICBF Suroriental), la cual fue notificada el 14/09/2018 y adquirió firmeza el 14/09/2018.

3

Que a partir de 02/12/2021 se conoció que (la señora **FAYSURI RAMIREZ CASTAÑO**, identificada con cedula e ciudadanía No 66.993.618 de Cali, Valle del Cauca, solicito ante el operador PAN programa de asistencia a la niñez, la solicitud de realizar traslado de domicilio de la dirección Carrera 27 A N° 49 A-72 apto 201 del Barrio Buenos aires de la ciudad de Medellín a la dirección Calle 72B N° 2 bis -45, Barrio Brisas de los álamos, en la ciudad de Cali, teléfono: 3014369269, correo: hffranco1@hotmail.com, En razón de que el señor **HUGO FERNANDO FRANCO RENTERÍA**, en calidad de conyuge de la señora).

Que la situación indicada anteriormente se contempla dentro del numeral 1, literal A, artículo 5 de la resolución 5062 del 13 de agosto de 2021 “Cuando la madre o el padre sustituto manifiesten previamente y por escrito su necesidad de cambiar de residencia a otro municipio o distrito”.

Como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución No 002 del 26/01/2022, la Coordinación del Centro Zonal Sur Oriente de la Regional Antioquia ICBF ordeno la suspensión Temporal del Hogar Sustituto de la señora **FAYSURI RAMIREZ CASTAÑO**, identificada con CC No.66993618 de Cali, valle del Cauca residente en dirección Calle 72B N° 2 bis -45, Barrio Brisas de los álamos.), con el tipo de Hogar sustituto (tradicional), (Centro Zonal ICBF Sur Oriente), la cual fue notificada el 28/01/2022 y adquirió firmeza el 28/01/2022.

Que en el expediente no reposa ninguna solicitud de reanudación del hogar sustituto en la zona de competencia del Centro Zonal sur Oriente posterior al vencimiento del termino de 6 meses que contemplaba la anterior resolución de suspensión Temporal del Hogar Sustituto, por ende, teniendo en cuenta *el literal C y numeral 2 correspondiente del artículo 9° de la Resolución del ICBF N. 5062 del 13 de agosto de 2021, “por la cual se establece el procedimiento para la interrupción temporal, reanudación y cierre de los Hogares Sustitutos”.* Se identifica:

Que el/la señora **FAYSURI RAMIREZ CASTAÑO**, identificada con CC No.66993618 de

RESOLUCIÓN No. 49

“Por la cual se ordena el cierre de un Hogar Sustituto en la Modalidad Acogimiento Familiar – Hogar Sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar)”

4

Cali, valle del Cauca no ha generado solicitud de reanudación del servicio dentro del mes siguiente al termino previsto para la interrupción temporal.

Que, en virtud de lo anterior, es necesario ordenar la cesación definitiva de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, que brindo la señora **FAYSURI RAMIREZ CASTAÑO**, identificada con CC No.66993618 de Cali, valle del Cauca, en la ciudad de Medellín en la ubicación Carrera 27 A N° 49 A-72 apto 201 del Barrio Buenos aires de la ciudad de Medellín.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el cierre del Hogar Sustituto y, por ende, la cesación definitiva de la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, del responsable la señora **FAYSURI RAMIREZ CASTAÑO**, identificada con CC No.66993618 de Cali, valle del Cauca, en la ciudad de Medellín en la ubicación Carrera 27 A N° 49 A-72 apto 201 del Barrio Buenos aires de la ciudad de Medellín, con el tipo de Hogar tradicional, administrado por (PAN- Programa de Asistencia a la Niñez / Centro Zonal de ICBF SUR ORIENTE).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a la señora(a) **FAYSURI RAMIREZ CASTAÑO**, identificada con CC No.66993618 de Cali, valle del Cauca del contenido del presente acto administrativo *por correo electrónico*, en vista que *en el expediente obra autorización para ser notificada por correo electrónico* y por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

ARTÍCULO TERCERO. - El cierre definitivo se hará efectivo a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto, el/la señor/a **FAYSURI RAMIREZ**

RESOLUCIÓN No. 49

“Por la cual se ordena el cierre de un Hogar Sustituto en la Modalidad Acogimiento Familiar – Hogar Sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar)”

5

CASTAÑO, identificada con CC No.66993618 de Cali, valle del Cauca, pierde la calidad de responsable como hogar sustituto y, por ende, los beneficios previstos en la legislación para quienes desarrollan este rol social.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar el suministro de una copia gratuita de la presente decisión a la madre/padre sustituto/o concernida/o.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar la presente decisión a la entidad administradora de la modalidad y al personal competente del ICBF.

COMUNÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín el 2 de noviembre de 2023



JULIANA ZULUAGA REYNA
Coordinador (a) CZ Sur Oriente

(La notificación se rige por los artículos 66 y s.s. del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Aprobó: **Juliana Zuluaga Reyna**, Coordinador (a) Centro Zonal Sur Oriente

Revisó: **Gladis Maritza Barrientos**, Abogada de Apoyo

Proyectó: **Karen Linet Sanchez Giraldo**, Profesional Universitario